

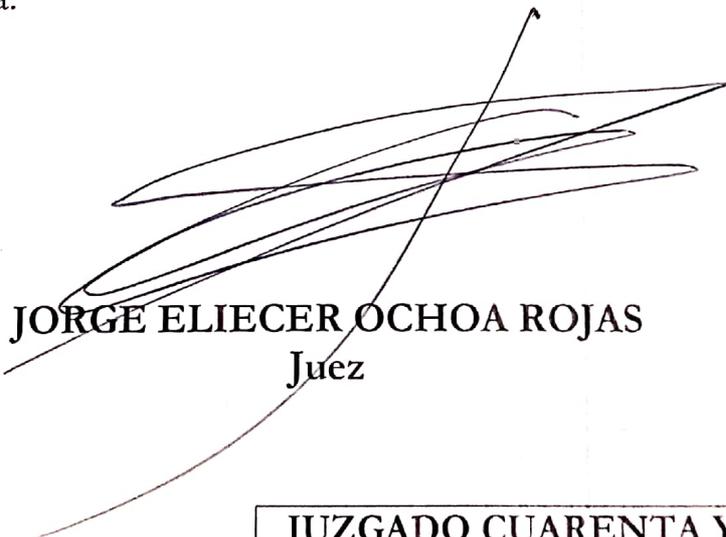
JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 1100140030462015-00307-00.

De cara a la solicitud que antecede, se precisa tanto a secretaría como a las partes que el requerimiento efectuado en proveído del 9 de noviembre de 2020 fue para que se allegara “el certificado catastral actualizado del inmueble pretendido” y no un nuevo avalúo como pareció entenderse; orden que, en todo caso, se observa cumplida en debida forma según se extrae de la documental visible a folio 236 vto., del expediente y a tal situación fue que se hizo referencia en el auto del 1 de diciembre de 2021, sin que necesariamente implique realizar requerimiento alguno a las partes.

De otra parte, conforme a lo solicitado en el numeral 4° del escrito que antecede se mantiene la fecha programada en auto del 21 de octubre de 2021 para llevar a cabo la diligencia de remate, precisando que el avalúo vigente para hacer postura es el que obra a folio 182 del expediente, cúmplase por la parte interesada oportunamente y en debida forma lo indicado en el inciso final de la referida providencia.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 022

Fijado hoy 18 de febrero de 2022

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462018-01208-00.

En atención a la solicitud de trámite de incidente de regulación de honorarios elevada por el abogado LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MEDINA, como quiera que esta cumple con los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 129 C.G.P. el Despacho **dispone**:

1. Admítase el incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MEDINA contra DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ.
2. Del escrito del incidente se corre traslado al incidentado por el término de tres (3) días, para que se pronuncie y pida pruebas si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,¹

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 022**

Fijado hoy **18 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa35bdb59e8d4bb05d90981bab8d22939075fc7bcc7b7ad85778ae4ee2f78028**

Documento generado en 17/02/2022 03:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CUADERNO DE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS DE ABOGADO

Doctor

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

Referencia:

Proceso ejecutivo de menor cuantía **No. 2018 - 01208**
Demandante: DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ
Demandado: NARYIVE PATRICIA MUÑOZ VALDERRAMA

Asunto: Incidente de regulación de honorarios.

Incidentante: LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MEDINA

Incidentado: DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ.

Respetado Señor Juez,

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el despacho reconoció personería para actuar a la abogada MARIMELBA AGUDELO ROMERO en calidad de nueva apoderada de la parte demandante, el suscrito LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MEDINA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.195 y tarjeta profesional No. 161.086 del Consejo Superior de la Judicatura, con este escrito presento INDICENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS DE ABOGADO, en los siguientes términos:

HECHOS

1. Mediante el auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) el despacho del JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro del radicado No. 2018 – 01208, reconoce personería jurídica al suscrito LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MEDINA para actuar como abogado en nombre del ejecutante DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ.
2. Entre el demandante DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ y el suscrito LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MEDINA celebramos contrato verbal de prestación de servicios, a través del cual, se pactó como honorarios, el valor equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor del capital objeto de recaudo, es decir, la suma diecisiete millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$ 17.500.000)
4. Lo anterior, teniendo como referente el valor del capital objeto de recaudo es la suma setenta millones de pesos moneda corriente (\$ 70.000.000).
5. Tal como se puede avizorar en el expediente, el suscrito LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MEDINA ha trabajado con suprema

diligencia para defender los intereses del demandante DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ.

6. Mediante auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el despacho reconoció personería para actuar a la abogada MARIMELBA AGUDELO ROMERO en calidad de nueva apoderada en defensa de los intereses del demandante DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ.
7. Lo inmediatamente anterior quiere decir, que he sido relevado en la calidad de apoderado del demandante DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ.
8. A la fecha de presentación del presente incidente de regulación de honorarios, el demandante DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ no me ha abonado absolutamente ningún peso por concepto de los honorarios mencionados en el segundo hecho del presente escrito.

PRETENSIONES

1. Que se regulen los honorarios causados a cargo del incidentado DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ y en favor del suscrito abogado LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MEDINA, en virtud del contrato verbal de prestación de servicios, a través del cual, se pactó como honorarios, el valor equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor del capital objeto de recaudo, es decir, la suma diecisiete millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$ 17.500.000).
2. Que como consecuencia de lo anterior, se conmine a pagar al incidentado DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ, los justos honorarios a favor del suscrito abogado LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MEDINA.
3. En el evento, que el incidentado DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ no pague los honorarios tasados por el despacho a favor del incidentante LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MEDINA, se ordene el embargo de dineros consignados por la ejecutada dentro del proceso ejecutivo principal con el fin de que se pueda cubrir el capital suficiente para el pago de los mencionados honorarios.
4. Que se condene en costas al incidentado en caso de oposición.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez tener como pruebas dentro de este incidente, las siguientes:

Documentales.

Toda la documental del expediente en la cual se encuentra -paso a paso- las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo.

Prueba pericial.

Solicito designar un perito de la lista de auxiliares de la justicia para que dictamine los honorarios, en razón de la gestión, duración y eficacia.

Pruebas de oficio.

Solicito al despacho tener en cuenta las tarifas expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura para la tasación de los honorarios de abogado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta solicitud según los permiten los artículos 2142, 2143, 2144, 2150, 2155, 2160, 2189 y 2190 del Código Civil; además, el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Usted es competente, Señor Juez, para conocer del incidente propuesto, toda vez, que conoce del proceso ejecutivo principal, además, en razón a que el presente incidente se presentó dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la providencia que designa nuevo apoderado, según los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Al incidentado: en la calle 8° No. 20 – 30 local 523 de la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: juangeronimo2030@gmail.com

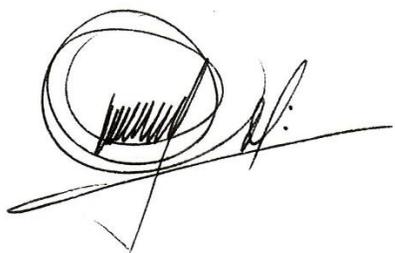
Manifiesto bajo gravedad de juramento, que el correo electrónico del incidentado es el mismo que se presentó como el correo electrónico de la parte demandante dentro del escrito de demanda ejecutiva.

Al suscrito incidentante: en la calle 12 C No. 8 - 79 oficina 505 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: ahernandezmed@hotmail.com

.....

Atentamente,



LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ MEDINA

C.C. 19.456.195

T. P. No. 161.086 del C. S de la J.

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462019-00082-00.

De cara al informe secretarial que antecede, se designa a la abogada JOSÉ CAMILO JIMÉNEZ RONCANCIO identificada con tarjeta profesional No.249.399, quien recibe direcciones de notificaciones en el correo electrónico jcamilojimenezro@gmail.com, como curador Ad-Litem del demandado.

Comuníquese por el medio más expedito e indíquesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que haya lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Superior de Judicatura para lo de su cargo. (Art. 48 Núm. 7 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 022**
Fijado hoy **18 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462019-00420-00.

Visto el informe secretarial, de cara a la solicitud que antecede, como quiera que se configuran los presupuestos del artículo 68 del C.G.P., para efectos de la sucesión procesal, conforme se acreditó por el apoderado actor el Despacho DISPONE:

1. Admitir la sucesión procesal en el presente asunto.
2. Reconocer a ROSALBA MÉNDEZ DE BELTRÁN en su calidad de cónyuge supérstite, como sucesora procesal del demandante MARCO ANTONIO BELTRÁN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)
3. Notifíquese esta providencia al demandado junto con el auto que libró mandamiento de pago, en la forma allí dispuesta.

NOTIFÍQUESE,¹

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 022**

Fijado hoy **18 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b262617facfed9fafc7ddd5cf380afeaf372a69ec1750695fad6d21b9cb2231b**
Documento generado en 17/02/2022 03:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462019-00847-00.

Visto el informe secretarial que antecede, de desestima el emplazamiento efectuado por la parte actora como quiera que no cumple con lo dispuesto en auto que declaró abierto el juicio de sucesión, no obstante, de acuerdo a lo normado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, se tiene por surtido dicho trámite toda vez que ya fue publicado por la secretaría del Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Previo a continuar el trámite correspondiente se requiere a la apoderada actora para que informe si las personas a que hizo referencia en el emplazamiento efectuado (MARIA MONICA CASTIBLANCO, JUAN SEBASTIAN MUÑOZ CASTIBLANCO, MARIA FERNANDA MUÑOZ CASTIBLANCO) son herederos del causante, teniendo en cuenta que no fueron mencionadas en el escrito de demanda y tampoco se encuentran reconocidas como herederos en el auto que declaró abierta la sucesión del causante.

NOTIFÍQUESE,¹

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 022**

Fijado hoy **18 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f98afe72ebdb9ce76b0d92823cac578e48e187772e404580e5bd216ebfd50**
Documento generado en 17/02/2022 03:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462020-00007-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en la medida que el escrito de excepciones presentado en el numeral 5 del índice electrónico, se encuentra en término, se le corre traslado al demandante por el término de 10 días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 022**
Fijado hoy **18 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **74395d644c06aa870e498ee1fdc5c3d79d9fded04593c867bba6b8bdc585535a**

Documento generado en 17/02/2022 11:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carlos Alfonso Guerra Cubillos

Abogado

Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810 de Bogotá

Teléfono: 3421525 Celular: 3046044876

Señor

JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF.- Ejecutivo del DOMINGO FUENTES GALVIS contra
OSCAR IVAN VERDUGO PEREZ y RAFAEL ANTONIO FINO DIAZ
No. 110014003 046 2020-00007 00**

CONTESTACION DE LA DEMANDA

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 19.443.857 de Bogotá, portador de la T.P. 42.467 del C. S. J. obrando en nombre y representación de los demandados **OSCAR IVAN BERDUGO PEREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la C.C. 79.642.295 de Bogotá y **RAFAEL ANTONIO FINO DIAZ**, también mayor de edad, domiciliado en Bogotá, e identificado con la C.C. 19.350.006 de Bogotá, dentro del término legal procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda con base en las excepciones que propongo en este escrito, solicitando desde ahora que al declarar probada cualquiera de ellas, se decrete la terminación del proceso y se condene en costas y perjuicios a la parte actora.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO.- No es cierto, el documento que se presenta letra de cambio 001, ha sido adulterado con el propósito de que sea considerado como título valor, pues la fecha de vencimiento tal como aparece no estaba cuando dicho documento fue suscrito por los hoy demandados.

SEGUNDO.- No es cierto, la fecha de vencimiento de la denominada letra de cambio No. 003, no estaba en el documento cuando Oscar Verdugo lo suscribió, en consecuencia, dicha fecha constituye una adulteración del documento.

TERCERO.- No es cierto, la fecha de vencimiento de denominada letra de cambio No. 002, no estaba en el documento cuando Oscar Verdugo lo suscribió, tampoco figuraba la conjunción Y, ni el nombre de RAFAEL FINO como codeudor, pues este había puesto su sola firma, lo cual lo convertía en avalista, en consecuencia, el documento aducido como título valor fue adulterado y del mismo no se puede derivar obligación cambiaria alguna.

Carlos Alfonso Guerra Cubillos

Abogado

Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810 de Bogotá

Teléfono: 3421525 Celular: 3046044876

CUARTO.- No es cierto que hubiera habido avisos, es cierto que mis clientes se niegan a pagar las letras base de esta obligación por ser espurias.

QUINTO.- No es cierto que hubiera habido muestras de ánimo conciliatorio del demandante, además nadie está obligado a pagar documentos adulterados.

EXCEPCION DE MERITO PRINCIPAL

Con base en los argumentos de las excepciones de fondo principal y subsidiarias que a continuación propongo, solicito al señor Juez que mediante la sentencia se sirva declararlas probadas, y en consecuencia decrete la terminación del proceso, disponga la cancelación de las medidas cautelares y condene en costas y perjuicios a la parte actora:

I.- PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DE LAS LETRAS DE CAMBIO, PRESENTADAS COMO TITULO EJECUTIVO

1.- De conformidad con lo establecido por el artículo 789 del Código de Comercio, "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento".

2.- Asimismo establece el artículo 781 ibidem, que la acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria, como es el caso presente.

3.- Analizando las letras de cambio que son base de esta acción ejecutiva, encontramos lo siguiente:

- **Letra numerada 001**, fecha de vencimiento 5 de enero de 2017.
- **Letra numerada 002**, fecha de vencimiento 5 de enero de 2017.
- **Letra numerada 003**, fecha de vencimiento 5 de enero de 2017.

4.- De lo anterior se desprende que la acción cambiaria de las tres letras de cambio base de esta acción prescribió tres años después de la fecha de vencimiento de cada una de ellas, es decir el día 5 de enero de 2020.

5.- De la presente actuación procesal se desprende que, los demandados han sido notificados del mandamiento de pago después de ocurrida la prescripción, pues a la fecha presente han transcurrido más de cuatro (4) años después del vencimiento, es decir que la acción cambiaria de cada una de las letras de cambio aducidas a esta demanda ejecutiva se encuentra prescrita.

6.- De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez que, al declarar probada la excepción de prescripción, de todas y cada una de las letras de cambio se decrete la terminación del proceso, se levanten las medidas cautelares y se condene en costas y perjuicios a la parte actora.

Carlos Alfonso Guerra Cubillos

Abogado

Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810 de Bogotá

Teléfono: 3421525 Celular: 3046044876

EXCEPCIONES DE MERITO SUBSIDIARIAS

Propongo como excepciones de mérito subsidiarias las siguientes, para que sean estudiadas y declaradas únicamente en el improbable evento que no sea declarada la excepción de prescripción de la acción cambiaria de las tres letras.

I) TACHA DE FALSEDAD

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 5, in fine del artículo 270 del Código General del Proceso, presento esta tacha de falsedad como excepción:

1.- Los documentos que ante el juzgado se presentan como base de la obligación, al ser firmados por mis representados no cumplían con los requisitos para ser considerados como letras de cambio, es decir carecían de los requisitos legales para vincular a los demandados en la forma en que se presentaron dichos documentos a este despacho judicial.

2.- Como muchas veces ocurre al llenar un título valor, las partes lo hacen de manera equivocada, y ello se constituye en un impedimento para iniciar una acción ejecutiva, razón por la cual la ley ha considerado la acción monitoria como una opción cuando al demandante no le alcanza la prueba para adelantar un proceso ejecutivo, por no tener un título valor con el lleno de los requisitos legales.

3.- Pero en el caso presente, la parte actora, en vez de aceptar que los documentos que tenía en su poder, a pesar de estar firmados por mis clientes, no llenaban los requisitos para obligarlos en la forma como aparece, procedió a alterar los documentos firmados, para completar los requisitos que dichos documentos necesitaban para ser considerado como letras de cambio.

4.- Es así como en el documento que aparece como letra de cambio número 001, se observan las siguientes alteraciones o falsedades: La fecha de creación ha sido alterada pues inicialmente se escribió como año de creación 2001 y fue alterada para que apareciera como 2011 y la fecha de vencimiento que es un requisito *sine qua non* para que el documento sea considerado como título valor (art. 871 # 3 Código de Comercio), que no existía al ser entregado el documento, fue escrito después con caligrafía distinta a la original, es decir que el documento original fue falsificado, alterando su contenido para suplirle las carencias que le impedían ser cobrado ejecutivamente como título valor.

5.- Por otra parte, en el documento que aparece como letra de cambio número 002, se observan las siguientes alteraciones o falsedades: Se le agregó el nombre de RAFAEL FINO que no aparecía en el documento original, donde estaba su sola firma, que lo tornaba en avalista, también se le agregó la ciudad de cumplimiento de la obligación, donde originalmente no existía, pues se había escrito "efectivo" y también se le agregó la fecha de vencimiento, que no existía al ser firmado y entregado el documento, lo cual se hizo con caligrafía distinta según se puede

Carlos Alfonso Guerra Cubillos

Abogado

Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810 de Bogotá

Teléfono: 3421525 Celular: 3046044876

observar, es decir que el documento original fue falsificado, alterando su contenido, para suplirle las carencias que impedían ser cobrado ejecutivamente.

6.- Respecto a la letra de cambio número 003, se observa que se le escribió con letra manuscrita distinta a la original, la fecha de vencimiento, y siendo este un requisito *sine qua non* para que el documento sea considerado como título valor (art. 871 # 3 Código de Comercio), quedando claro que el documento original fue alterado, para suplirle las carencias que impedían ser cobrado ejecutivamente.

7.- También los números consecutivos de las letras, 001, 002 y 003, son posteriores a la firma y entrega de los documentos, pues esta numeración ni siquiera corresponden a las fechas de creación que presentan, donde se observa que primero fue creada la numero 003, que la numero 002.

8.- Las alteraciones aquí mencionadas pueden ser más, y ello se determinará con la prueba pericial que estoy solicitando en el día de hoy, pues por la virtualidad en que actualmente nos tiene la pandemia del Covid 19, al momento de contestar esta demanda no le ha sido posible ni al suscrito abogado ni a sus poderdantes, observar los originales de las letras de cambio que obran en el despacho, debiendo atenernos a las copias que la parte actora adjuntó al aviso.

9.- Todas las alteraciones aquí anunciadas, fueron hechas sin autorización, conocimiento o participación de los demandados.

II) INEXIGIBILIDAD DE INTERESES DE PLAZO AL UNO POR CIENTO MENSUAL. RESPECTO A LA LETRA DE CAMBIO No. 001.

1.- En el improbable evento que se declaren no probadas, las anteriores excepciones y, atendiendo la literalidad de los títulos valores, no es posible decretar como erradamente lo solicitó el demandante y lo decreto el mandamiento de pago, intereses de plazo a la tasa del uno por ciento mensual sobre la letra de cambio No. 001 por valor de \$30.000.000.

2.- Lo anterior, por cuanto basta con observar la referida letra de cambio, para encontrar que los intereses allí anotados corresponden al CERO UNO por ciento mensual (01 %) como literalmente está escrito en dicha letra de cambio, y no como fue decretado por el mandamiento de pago, en un claro error que debe ser corregido.

PRUEBAS

Ténganse Como tales toda la actuación surtida en el proceso.

DOCUMENTALES

Aporto en documento PDF, los Poderes con que actúo.

Carlos Alfonso Guerra Cubillos

Abogado

Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810 de Bogotá

Teléfono: 3421525 Celular: 3046044876

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez se sirva citar y hacer comparecer al demandante DOMINGO FUENTES GALVIS para que conteste el interrogatorio de parte que le formularé, sobre los hechos de la demanda y estas excepciones. ya sea verbalmente o mediante sobre cerrado que allegaré oportunamente al proceso.

PRUEBA PERICIAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 227 del Código General del Proceso y considerando que pretendo aportar un dictamen de perito grafólogo sobre los documentos que se presentaron como títulos valores base de esta acción ejecutiva, como prueba de las alteraciones aducidas en los hechos de este incidente; y debido a la pandemia, no ha sido posible practicarlo y aportarlo dentro del término legal para contestar la demanda, solicito al señor Juez concederme un término no inferior a 10 días, a partir de aquel en que al perito designado se le dé la cita para ingresar al Juzgado con el fin de realizar los exámenes de los documentos originales que obran en el proceso.

Dicho dictamen determinará si la letra manuscrita y números con que fueron llenada cada una de las letras de cambio base de esta acción ejecutiva, fueron elaborados por la misma persona y / o con el mismo instrumento de escritura y tinta, en caso contrario de debe determinar qué partes fueron agregadas posteriormente, asimismo se debe determinar el tiempo de vejez de las tintas con los que fueron llenadas las letras de cambio.

Me reservo el derecho de ampliar este cuestionario en el momento procesal oportuno.

NOTIFICACIONES

Las partes reciben notificaciones en las direcciones anotadas en la demanda.

Los demandados en el momento no tienen correo electrónico, mientras lo suministran recibirán notificaciones electrónicas en lo que hace referencia a este proceso, en el correo carlosguerra.abogado@gmail.com.

El suscrito abogado recibe notificaciones en la Carrera 5 No. 16-14 oficina 810 de Bogotá. Correo Electrónico: carlosguerra.abogado@gmail.com

Atentamente,



CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS

C.C. 19.443.857 de Bogotá

T.P. 42.467 del C. S. J.

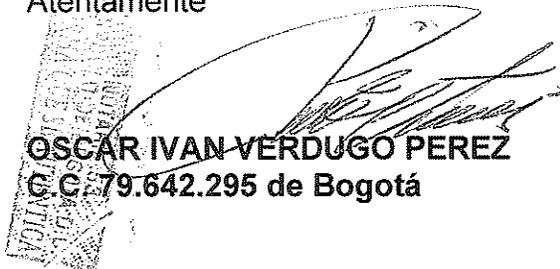
Señor
JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.- Ejecutivo de DOMINGO FUENTES GALVIS
contra OSCAR IVAN VERDUGO PEREZ y RAFAEL ANTONIO FINO DIAZ
No. 2020-0007

OSCAR IVAN VERDUGO PEREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. 79.642.295 de Bogotá, obrando como demandado en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 42.467 del C. S. J., e identificado con la C.C. 19.443.857 de Bogotá, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, interponga recursos, proponga excepciones, incidentes, nulidades y en general, para que ejerza la defensa de mis derechos e intereses en el proceso de la referencia, hasta la terminación del mismo.

El doctor GUERRA CUBILLOS queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y en general queda revestido con las facultades que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente


OSCAR IVAN VERDUGO PEREZ
C.C. 79.642.295 de Bogotá

Acepto


CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
C.C. 19.443.857 de Bogotá
T.P. 42.467 del C. S. J.

**NOTARIA 53 DE CIRCULO DE BOGOTA D.C.
PRESENTACION PERSONAL**

En Bogotá D.C. 2021-02-01 14:16:36

1356-71b5e700

En el despacho de la Notaría Cincuenta y Tres del Circulo de Bogotá D.C., se presento documento escrito por:

VERDUGO PEREZ OSCAR IVAN

Con C.C. 79642295

con destino a: Juez

En constancia se firma:



Cod. Verificación: 7816t

www.notariadigital.com

[Handwritten signature]

Firma compareciente

**JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ
NOTARIO 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**



Huella



496
AF

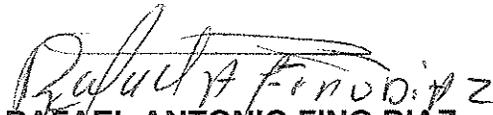
Señor
JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.- Ejecutivo de DOMINGO FUENTES GALVIS
contra OSCAR IVAN VERDUGO PEREZ y RAFAEL ANTONIO FINO DIAZ
No. 2020-0007

RAFAEL ANTONIO FINO DIAZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. 79.642.295 de Bogotá, obrando como demandado en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 42.467 del C. S. J., e identificado con la C.C. 19.350.006 de Bogotá, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, interponga recursos, proponga excepciones, incidentes, nulidades y en general, para que ejerza la defensa de mis derechos e intereses en el proceso de la referencia, hasta la terminación del mismo.

El doctor GUERRA CUBILLOS queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y en general queda revestido con las facultades que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente


RAFAEL ANTONIO FINO DIAZ
C.C. 19.350.006 de Bogotá

Acepto


CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
C.C. 19.443.857 de Bogotá
T.P. 42.467 del C. S. J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



545976

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: RAFAEL ANTONIO FINO DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19350006 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Rafael A. Fino Diaz

----- Firma autógrafa -----



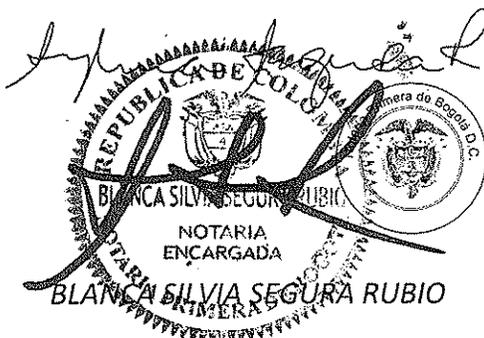
4qmwwg75zg6
01/02/2021 - 12:49:27



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: juez 46 civil .



Notario Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 4qmwwg75zg6



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462020-00075-00.

Aceptase la renuncia presentada por la abogada MARIA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA, al poder conferido por la parte demandante. (Art.76 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 022**
Fijado hoy **18 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462020-00105-00.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente al demandado, del auto que libra mandamiento de pago a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Por secretaría contrólense los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 022**
Fijado hoy **18 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462020-00137-00.

Aceptase la renuncia presentada por la abogada CARLOS ANTONIO BECERRA RIVERA, al poder conferido por la parte demandante. (Art.76 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 022**
Fijado hoy **18 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462020-00191-00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado reconoce personería al abogado HELVER MAURICIO RIVEROS RIVEROS, como apoderado de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido. (Art.74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 022**
Fijado hoy **18 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462020-00278-00.

Por ser viable lo solicitado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. P. Civil, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.
2. Decretar el levantamiento de las medidas ordenadas en este asunto. Ofíciase.
3. Desglosar el documento base de ejecución con la constancia de rigor, a costa de la parte ejecutada.
4. Condenar en costas a la parte demandante, para el efectos asígnese como agencias en derecho la suma de \$300.000.oo.
5. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 022**
Fijado hoy **18 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462020-00423-00.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente al demandado SYSTEMGROUP S.A.S., del auto que admite a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Por secretaría contrólense los términos respectivos.

Pese a lo anterior, de las expresiones propuestas, se correrán traslado una vez esté integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 022**
Fijado hoy **18 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Proceso: PROCESO DE IMPOSICIÓN DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE
ENERGÍA ELÉCTRICA.

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: ELSA PARRA FONSECA

Radicación: 2020-434

Asunto: Sentencia Anticipada

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

La entidad demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, solicito:

1. imponer como cuerpo cierto SERVIDUMBRE LEGAL de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., sobre el predio denominado “EL GUAMO”, ubicado en el vereda el CAJÓN, en el municipio de SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA, departamento de CUNDINAMARCA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-41841 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca, con el Código Catastral No. 256450001000000080046000000000, cuya titularidad se encuentra a nombre de la señora ELSA PARRA FONSECA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.858.421 respecto de una franja de terreno de acuerdo con el siguiente trazado de la línea:

El área total que ocupará la servidumbre de conducción en energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de **CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO COMA ONCE METROS CUADRADOS (4.544,11 M2)**.

La servidumbre está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, identificados mediante *sistema de coordenadas magna Colombia Bogotá*:

PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA ENTRE PUNTOS (metros)
A	971,708	1003,883	135
B	971,827	1003,822	85
C	971,744	1003,810	32
D	971,718	1003,829	55

Partiendo del punto A con coordenadas Este: 971.708; y Norte: 1.003.883, hasta el punto B en distancia de 135 M; del punto B con coordenadas Este: 971.827 y Norte: 1.003.822 al punto C en distancia de 85M; del punto C con coordenadas Este: 971.744 y Norte: 1.003.810 al punto D en distancia de 32M; del punto D con coordenadas Este: 971.718 y Norte: 1.003,829 al punto A en distancia de 55M y encierra.

La zona sobre la cual se pretende constituir la servidumbre se encuentra identificada dentro del plano general denominado PLANO DE SERVIDUMBRE No. GEB-GGT-12-12-38-1945 de agosto de 2018, con la demarcación específica del área requerida y cuadro de coordenadas que se acompaña como prueba y anexo a esta demanda.

2. Se ordene en el término de las 48 horas siguientes a la admisión la inspección judicial el predio objeto de la servidumbre.
3. Autorizar al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para A) Pasar por el predio denominado EL GUAMO hacia la zona de servidumbre, B) Realizar las construcciones requeridas, instalar las torres necesarias así como pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio en mención, C) Transitar libremente el personal por la zona de Servidumbre para construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas mantenerlas y ejercer su vigilancia, D) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, E) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas vías de carácter transitorio y utilizar las existentes en el predio de la demanda para llegar sin limitaciones a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.
4. De ser necesario, impartir instrucción a las autoridades militares y de policía competentes, para que dentro de sus funciones constitucionales y legales presten al GEB y sus contratistas, la

protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre y la construcción de obras del proyecto.

5. Que en evento que exista oposición por parte de los demandados y no se acepte el valor objetivamente estimado y consignado a órdenes del Juzgado que asciende a las suma de \$43.398.446, se **DECLARE Y DECRETE** con base en los avalúos y pruebas legalmente recaudadas en el proceso, el monto de la indemnización a que comprobadamente haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón del ejercicio de la servidumbre sobre el predio descrito; todo bajo cumplimiento de los requisitos del daño indemnizable en nuestro ordenamiento jurídico, de modo que sea real, personal y cierto.
6. Que se **DECLARE** que la indemnización se causa por una sola vez y que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la entrega del título judicial consignado al demandado en virtud de lo señalado en la Ley 56 de 1981, como pago de la indemnización generada con ocasión de la servidumbre que se solicita ejercer.
7. Prohibir al demandado, siembra de árboles, cultivos, construcciones o estructuras que con el correr del tiempo puedan alcanzar las instalaciones o su líneas o de cualquier manera obstaculicen el libre ejercicio del derecho se servidumbre, conforme con la Ley 56 de 1981 Artículo 30 y con respecto de las distancias y restricciones que establece el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE (Resolución 9 0708 de 30 de agosto de 2013, expedido por el Ministerio de Minas y Energía y sus posteriores aclaraciones y correcciones).
8. Ordenar que la sentencia respectiva sobre la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y transito se inscriba en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 166-41841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca, y que la misma contenga las especificaciones de los linderos especiales y el área de la servidumbre tal y como consta en el plano de servidumbre adjunto con la demanda.
9. Que no haya condena en costas.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2018, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama - Cundinamarca, se admitió la demanda, providencia que le fue notificada en forma personal a la demanda, mediante diligencia de notificación del 04 de diciembre de 2019, quien contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, con el argumento de que no se tiene permiso de la ANLA y la CAR, para realizar la obra solicitada por servidumbre.

De los medios exceptivos se surtió el respectivo traslado a la parte actora quien indicó que no están llamadas a prosperar las opciones planteadas, y solicito se ordenará seguir adelante con la ejecución.

No habiendo pruebas por practicar procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.GP.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 979 del Código Civil, dice que la servidumbre predial o simple servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Entre tales servidumbres hay el evento natural, legales y servidumbres voluntarias. Dentro de las servidumbres legales está la de conducción eléctrica descrita en la ley 56 de 1981.

La ley en comentario señala: “**ARTÍCULO 16.** Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.

ARTÍCULO 25.- La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

ARTÍCULO 26.- En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra.

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.”

Ninguna duda ofrece en cuanto a la legitimación en la causa por activa en cuanto a la parte actora, en razón en comentario, como

tampoco por pasiva, por cuanto que según el folio de matrícula inmobiliaria adosado al proceso, quien aparece allí como propietaria es la demandada.

Ahora en cuanto al trámite del escrito genitor del proceso, es de carácter breve y sumario, y advertido en el Decreto 1073 de 2005, ante la calidad de legal la servidumbre eléctrica puesto en conocimiento de este estrado judicial y tramitado el asunto conforme el artículo del Decreto precitado que dice: “Artículo 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.

Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.” Y con fundamento en las

pruebas aportadas no queda duda que habrá de concederse la servidumbre solicitada.

Pues véase que fue aportado el certificado donde aparece inscrita como propietaria la demandada, fue consignada la indemnización que no le mereció reparo alguno a esta, quien por intermedio de apoderado contestó la demanda y nada dijo al respecto y en cuanto a sus demás solicitudes fueron resueltas mediante por el juez que en ese momento tenía el conocimiento del proceso. De otro lado se aportaron con la demanda todos los documentos necesarios para la plena identificación del área objeto de la servidumbre.

Ahora en cuanto a la falta de licencia ambiental esta no está dispuesta para este linaje asunto como sí para la expropiación según el ordenamiento descrito en el Decreto 1073 de 2015 tantas veces aquí señalado.

Sin embargo, de lo anterior, solamente se concederán las pretensiones propias de la imposición de la servidumbre, más no aquellas relativas a prohibiciones y demás contenidas en las pretensiones cuarta a séptima de la demanda.

En cuanto a las prohibiciones contenidas en la pretensión primera son relativas a perturbaciones a la servidumbre que gozan de una acción en específico para su protección.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER como cuerpo cierto **SERVIDUMBRE LEGAL** de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública a favor del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, sobre el predio denominado “EL GUAMO”, ubicado en el vereda el CAJÓN, en el municipio de **SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-41841 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca, con el Código Catastral No. 256450001000000080046000000000, cuya titularidad se encuentra a nombre de la señora **ELSA PARRA FONSECA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.858.421 respecto de una franja de terreno de acuerdo con el siguiente trazado de la línea:

El área total que ocupará la servidumbre de conducción en energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de **CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO COMA ONCE METROS CUADRADOS (4.544,11 M2)**.

La servidumbre está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, identificados mediante *sistema de coordenadas magna Colombia Bogotá*:

PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA ENTRE PUNTOS (metros)
A	971,708	1003,883	135
B	971,827	1003,822	85
C	971,744	1003,810	32
D	971,718	1003,829	55

Partiendo del punto A con coordenadas Este: 971.708; y Norte: 1.003.883, hasta el punto B en distancia de 135 M; del punto B con coordenadas Este: 971.827 y Norte: 1.003.822 al punto C en distancia de 85M; del punto C con coordenadas Este: 971.744 y Norte: 1.003.810 al punto D en distancia de 32M; del punto D con coordenadas Este: 971.718 y Norte: 1.003,829 al punto A en distancia de 55M y encierra.

La zona sobre la cual se pretende constituir la servidumbre se encuentra identificada dentro del plano general denominado PLANO DE SERVIDUMBRE No. GEB-GGT-12-12-38-1945 de agosto de 2018, con la demarcación específica del área requerida y cuadro de coordenadas que se acompaña como prueba y anexo a esta demanda.

SEGUNDA: Autorizar al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para A) Pasar por el predio denominado EL GUAMO hacia la zona de servidumbre, B) Realizar las construcciones requeridas, instalar las torres necesarias así como pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio en mención, C) Transitar libremente el personal por la zona de Servidumbre para construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas mantenerlas y ejercer su vigilancia, D) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, E) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas vías de carácter transitorio y utilizar las existentes en el predio de la demanda para llegar sin limitaciones a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

TERCERA: Ordenar pagar a la demandada la indemnización consignada en este asunto que asciende a la suma de \$43.398.446.

CUARTA: Inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 166-41841 de la Oficina de Instrumentos públicos de la Mesas (Cundinamarca). Ofíciase.

QUINTA: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f777cb245c736bea5403219206b809f72f67c6ea046282c29a6ecc51a54296**

Documento generado en 17/02/2022 11:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado

No.022

Fijado hoy **18 de febrero de 2022**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462021-00604-00.

Niéguese la solicitud elevada por el demandado en la que pide la suspensión del proceso y la nulidad de todo lo actuado, por haber entrado en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, por improcedente, como quiera que el proceso que aquí se sigue no esta en los descritos en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., pues, dicho proceso se refiere a una solicitud de aprensión en virtud de una garantía mobiliaria.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 022**
Fijado hoy **18 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462021-00612-00.

Teniendo en cuenta que los demandados, se notificaron del auto que libra orden de pago, quienes dentro del término legal no propusieron excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 3.- **CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000.000.
- 4.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 022**
Fijado hoy **18 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462021-00640-00.

Teniendo en cuenta que los demandados, se notificaron del auto que libra orden de pago, quienes dentro del término legal no propusieron excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 3.- **CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000.000.
- 4.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

De otra parte por secretaría compétasele el Link del proceso a las partes aquí intervinientes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 022**
Fijado hoy **18 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 1100140030462022-00081-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en contra de DAVID JULIÁN ROZO RAMOS para que en el término legal de cinco días le pague a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.:

I. Por el PAGARÉ N° 207419325552-4938130001761224

1. La suma de e **\$31'151.652,49** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 09 de junio de 2021, hasta que se verifique su pago total.
2. La suma de **\$4'101.237,81** por concepto de intereses corrientes causados desde el 3 de noviembre de 2020 hasta el 8 de junio de 2021.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (05) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., y más cinco (05) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 ibidem.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado DARIO ALFONSO REYES GÓMEZ como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Se deja constancia que el (los) título(s) valor base de ejecución fue(ron) recibido(s) en copia mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al (a) abogado (a) de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original de este, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

YRH/KDRC

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 022**

Fijado hoy **18 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8f4faa013be30dca4031390f55d61885c6cfa96e7e977f6e432514e57327b**
Documento generado en 17/02/2022 03:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-00086-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a las disposiciones del inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; respecto de las direcciones de correo electrónico aportadas para efectos de notificación a la parte convocada.
2. Alléguese nota de vigencia del poder general otorgado al poderdante con fecha de expedición no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE,¹

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 022**

Fijado hoy **17 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a892ee70af7ccea456d893eec4cf55c972bdf0640b2314e9dba7de418436a2c**
Documento generado en 17/02/2022 03:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>